



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Función Judicial

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON PUERTO
LOPEZ, PROVINCIA DE MANABI**

Proceso número: 13U01-2018-00067 (1) PRIMERA INSTANCIA

Fecha de ingreso: JUEVES 10 DE MAYO DE 2018

Materia: CIVIL

**Tipo de
procedimiento** EJECUTIVO

Asunto: COBRO DE PAGARÉ A LA ORDEN

ACTOR MURILLO TOALA CHRISTIAN ANDRES

DEMANDADO, FIGUEROA FIGUEROA FELIPE GERMAN, MERO FIGUEROA EPIFANIA
DEMANDADO REYNA

Jueza/Juez BARZOLA HIDALGO HUMBERTO MAXIMILIANO

Secretaria(o): SR. PEDRO MARCELINO FALCONI AYON QUE REEMPLAZA A
CARVAJAL HIDALGO MARIA LUISA



CHRISTIAN MURILLO

ABOGADO

0993214698 - 0960893554
ab.christianmurillo@hotmail.com

cuatrocientos ochenta y cinco
485

Proceso ejecutivo No. 13U01-2018-00067.

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL
CANTÓN PUERTO LÓPEZ, PROVINCIA DE MANABÍ

Christian Andrés Murillo Toala, con cédula de ciudadanía No. 0921303640, ecuatoriano, soltero, de 35 años de edad, abogado en el libre ejercicio de mi profesión, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, en la dirección La Alborada, Avenida Benjamín Carrión y Dr. Emilio Romero Menéndez, edificio City Office Business, piso 6 oficina 601; mi matrícula profesional es la 09-2010-572 del Foro del Consejo de la Judicatura; por los Derechos que represento, en mi calidad de apoderado, procurador judicial dentro del referido proceso, bien conocida y justificada mi calidad, ante usted expongo.-

Ante usía y para ante la Corte Constitucional del Ecuador, comparezco y presento ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en contra del auto de fecha 13 de octubre de 2020, dictado por su autoridad, dentro del proceso No. 13U01-2018-00067, al tenor de lo siguiente.-

La presente acción es clara y contiene los requisitos formales señalados en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el Reglamento de sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Cumplo con presentarla dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

I

CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

Comparezco como legitimado activo, demás generales de ley se encuentran plenamente establecidos en el párrafo precedente, por lo cual, en ejercicio de los Constitucionales Derechos de mi representada, presento esta demanda de ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN contra auto, por violar los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva de mi representada y por lo que considero es parcialidad del juez que sustancia ésta causa.

II

CONSTANCIA DE QUE EL AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO

El auto que impugno con la presente acción extraordinaria de protección, se encuentra ejecutoriado conforme razón de fecha Puerto López 19 de octubre de 2020, dentro del juicio ejecutivo No. 13U01-2018-00067, que se tramita en la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Cantón Puerto López, en contra de los ciudadanos Felipe Germán Figueroa Figueroa y Epifania Reyna Mero Figueroa.

El juez de la causa, es el abogado Hermes Leones Zambrano Oñate.

III

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

1. Con fecha Puerto López, 13 de octubre de 2020, a las 13H09 dentro del proceso ejecutivo No. 13U01-2018-00067, que se tramita en la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Cantón Puerto López, el juez de la referida unidad judicial mediante auto, dispone lo siguiente:

Reestablecido el nuevo sistema SATJE.WEB., En mi calidad de juez titular de esta Unidad Judicial, se dispone: Agréguese al expediente el escrito que antecede presentado por el Procurador Judicial de la parte actora, en atención al mismo: PRIMERA.- Los Arts. 251 al 255 del COGEP., identifica con claridad que autos (interlocutorios) y sentencias son apelables; en el libro IV; título I; capítulo II, específicamente en el Art 371 y siguientes de la norma Ibídem no se identifica y no prevé la posibilidad que los autos de sustanciación que se han dictado en esta fase sean apelables, en consecuencia se niega lo solicitado por el Procurador Judicial de la parte accionante, por improcedente. SEGUNDA.- En aplicación a lo que determina el Art. 131.1 del COFJ., se dispone la devolución del escrito que antecede presentado por la parte actora por ofensivo al suscrito y a las partes procesales. La actuaria del despacho cumpla con el procedimiento que determina el Art. 131.1 del COFJ. Se adviertes a las partes y sus defensores técnicos particular que se procederá conforme el régimen disciplinario determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial. Que la actuaria del despacho indique mediante razón actuarial si han precluido el término previsto en el auto que antecede.

2. De fecha Puerto López, 19 de octubre de 2020, la actuaria del despacho, sienta la siguiente razón:

En cumplimiento a lo dispuesto en AUTO DE SUSTANCIACIÓN de fecha martes 13 de octubre de 2020, las 13h09, siento como tal, señor Juez, que el término previsto en Auto de fecha lunes 28 de septiembre de 2020, las 15h01, HA PRECLUIDO, con fecha 06 de octubre de 2020. Particular que le comunico y pongo en su despacho el día de hoy para los fines pertinentes.

Por lo cual cumpla con demostrar lo pertinente.

IV

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La JUDICATURA de la que emana la decisión violatoria que se ataca con la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, es la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Cantón Puerto López, dentro del auto de fecha 13 de octubre de 2020, del proceso No. 13U01-2018-00067, dictado por el juez, abogado Hermes Leones Zambrano Oñate.

V

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

En el auto violatorio de fecha 13 de octubre de 2020, dictado por el abogado Hermes Leones Zambrano Oñate, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Cantón Puerto López, dentro del proceso No. 13U01-2018-00067, se violaron los legítimos derechos de mi representada, estos son: EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA y por ende el de SEGURIDAD JUDRÍDICA, previstos en la Constitución de la República del Ecuador, vigente:



CHRISTIAN MURILLO

ABOGADO

0993214698 - 0960893554

ab.christianmurillo@hotmail.com

cuatrocientos ochenta y seis
486

Proceso ejecutivo No. 13U01-2018-00067.

1. Del artículo 82 que se refiere a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de las normas jurídicas previstas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; esto es, que no se observó ni aplicó las disposiciones constitucionales y legales sobre el DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL DEBIDO PROCESO Y A LA LEGÍTIMA DEFENSA.
2. Del artículo 11 numeral 9 inciso 4 o penúltimo inciso en concordancia con los artículos 76 numeral 7 literales a, b, c, d, h, y m; y del artículo 169, todos éstos referentes a las garantías básicas del debido proceso.
3. El artículo 426 referente a la obligación de sujeción de todas las Autoridades, entre ellas las que antes nombradas Juezas y Jueces, de cumplir y hacer cumplir los procedimientos para ejercer derechos tanto de acción como de contradicción y de legítima defensa al igual que el ser oído cuando se lo solicite, en armonía con el artículo 76 inciso 7 literal a, b y c de la Constitución de la República del Ecuador.

VI

INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LOS JUECES QUE CONOCIERON LA CAUSA

1. Con fecha 26 de noviembre de 2019, el abogado Hermes Leonel Zambrano Oñate, Abogado, quien ejerce la administración de justicia como juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Puerto López, Provincia del Manabí, avoca conocimiento del proceso 13U01201800067, dicho auto en lo principal obra el nombramiento de la perito para realizar la liquidación conforme a la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
2. De esta forma el juez ponente, dispuso de oficio que se realice la liquidación de los valores mandados a cancelar en sentencia, para cuyo efecto una vez realizado el sorteo en el sistema SATJE, se designa como perito a la Eco. Matute Bermúdez Tatiana con cédula de ciudadanía N° 1312140690 con acreditación N° 1461079 con telf. De contacto 0997740218, perito que se le regulan sus honorarios profesionales en la cantidad de \$200.00 (Dólares Americanos) tendrá que posesionarse en el cualquier día y hora en esta unidad judicial de Puerto López.
3. La perito designada por el juez, cumplió y tomó la orden y amplió su informe, según razón de fecha 10 de diciembre de 2019. Sobre el referido informe, la parte demandada Felipe Germán Figueroa Figueroa y Epifania Reyna Mero Figueroa, jamás presentaron una formal impugnación al mismo, limitándose a establecer situaciones fuera del margen de la ley, ya que desde el momento mismo que se puso en conocimiento el informe pericial nunca ejercieron su derecho a la contradicción de manera efectiva, pues jamás presentaron un informe al tenor de lo dispuesto en el artículo 227 parte final del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con el artículo 12 del Reglamento del Sistema Pericial de la Función Judicial, el cual señala en lo pertinente:

Art. 12.- Designación.- Para la designación de peritos en los distintos procesos judiciales o pre procesales de la Función Judicial, se respetarán los principios de

profesionalidad, especialidad, transparencia, alternabilidad, e igualdad. En procesos no penales, las partes procesales deberán elegir a los peritos del Registro de Peritos del Consejo de la Judicatura, según lo que establece el Código Orgánico General de Procesos, bajo las siguientes reglas:

a. Cuando las partes tengan acceso al objeto de la pericia, podrán elegir al profesional previa y directamente del Registro de Peritos del Consejo de la Judicatura, al profesional requerido. Los honorarios y gastos del peritaje, correrán por cuenta del solicitante y serán los valores acordados libremente con el profesional a cargo de la pericia.

b. Cuando las partes no tengan acceso al objeto de la pericia, al momento de solicitar al juez que ordene su práctica y designe al perito podrán hacer constar en la solicitud el pedido que la designación sea realizada a un profesional escogido directamente del Registro de Peritos del Consejo de la Judicatura. En caso de no señalar el nombre del perito, el juez designará al perito por sorteo siguiendo el procedimiento establecido en este Reglamento.

En ambos casos la pericia correrá por cuenta de la parte solicitante, en caso de elección voluntaria los honorarios y gastos del peritaje serán los acordados libremente con el profesional a cargo de la pericia, en caso de designación por sorteo, los honorarios y gastos serán de acuerdo a la tabla de honorarios fijada en este Reglamento.

c. Cuando las partes sean representadas por la Defensoría Pública o demuestren tener escasos recursos económicos, la designación del perito se realizará mediante sorteo y los honorarios y gastos del peritaje podrán ser cubiertos por el Consejo de la Judicatura, a petición de parte y de acuerdo a la tabla de honorarios contenida en este Reglamento.

d. Cuando los informes periciales presentados por las partes sean recíprocamente contradictorios o esencialmente divergentes sobre un mismo hecho; y, persistan dudas en el juzgador posteriores al debate de los peritos, podrá excepcionalmente ordenar un nuevo peritaje.

La designación de este perito será mediante sorteo, y los honorarios y gastos podrán ser cubiertos por el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a la tabla de honorarios contenida en este Reglamento. Cuando la designación deba realizarse por sorteo, los jueces y fiscales lo harán a través del Sistema Informático Pericial de la Función Judicial. En caso de que no existan, o no se cuente con peritos en un cantón determinado, el sorteo se realizará con los registros de peritos en los cantones más cercanos. En caso de que no existan o no se cuente con peritos en los cantones más cercanos, el sorteo se realizará con los registros de peritos a nivel provincial. En caso de que no existan peritos a nivel provincial, el sorteo se realizará con los registros de peritos de las provincias limítrofes de la provincia en cuestión. En caso de que no existan peritos en este último supuesto, se designará directamente un perito del registro nacional, previa consulta a la Dirección Provincial correspondiente que lo coordinará con el administrador del sistema pericial. Cuando un fiscal se encuentre en este caso, previo a la designación de perito, lo consultará con la dependencia encargada de asuntos periciales de la Fiscalía General del Estado.

Cuando no exista un perito en el registro del Consejo de la Judicatura, a nivel nacional para la experticia solicitada en un proceso en particular, el juez, o el fiscal previo la designación del mismo, consultará del particular con la dependencia competente en la materia, la cual remitirá la terna de expertos o profesionales correspondientes, conforme a las normas procesales aplicables.

4. Más allá de haber precluido el derecho a impugnar, la parte demandada nunca justificó por qué no pudieron acceder al objeto de la pericia, siendo el único medio



CHRISTIAN MURILLO

ABOGADO

0993214698 - 0960893554

ab.christianmurillo@hotmail.com

cuatrocientos ochenta y siete 487

Proceso ejecutivo No. 13U01-2018-00067.

legal para poder impugnar otro informe incorporado al expediente y más aún, si es ordenado por el de la causa; de lo expuesto, ante la parcialidad notoria, el juez de la causa, concede su petición improcedente de elaborar otra pericia, peritaje que obviamente no acata lo ordenado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que ordenó el pago de los intereses moratorios y los convencionales, destacando que la obligación nace de un pagaré con vencimientos sucesivos que la parte demandada jamás canceló, por lo cual todas sus mensualidades impagas, habían generado intereses desde su vencimiento, vencimiento que el nuevo e ilegal peritaje, favorecía al considerar como vencimiento solamente la última cuota impaga y más no, toda la obligación desde su mora, esto es la primera cuota.

5. Sin motivación legal y constitucional y actuando expresamente en contra de los artículo 227 del Código Orgánico General de Proceso en su parte formal y artículo 12 del Reglamento del Sistema Pericial de la Función Judicial, en su auto nulo del 16 de diciembre de 2019, el juez expone:

Agréguese al expediente el escrito presentado por los accionados, en lo principal se dispone:
1.- El art. 75 de la Constitución dispone una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita. El art. 82 de la misma Carta Fundamental dispone la seguridad jurídica. La administración de Justicia debe velar por el fiel cumplimiento de lo resuelto por los administradores de Justicia. 2.- Por lo que en aplicación del art. 371 COGEP., se dispone la elaboración de un nuevo peritaje liquidador de valores mandados a pagar en sentencia debidamente ejecutoriada. 3.- Por sorteo en el sistema SATJE ha reflejado que le corresponde a la Cpa. Gómez Lara Valeria Beatriz con identificación 43256, cédula de ciudadanía N° 1308166105, correo electrónico valeriamigec@yahoo.com , teléfono de contacto 0984911688. Se le concede el término de ocho días a la perito liquidadora y profesional para que presente su informe. Se regulan los honorarios profesionales en la cantidad de USD. 200 dólares Americanos. Notifíquese a la perito haciendo conocer de lo resuelto en este auto.

6. Se observa que en dicho auto de fecha 16 de diciembre de 2019, el juez, nunca expone los motivos del por qué la parte demandada, jamás justificó su incapacidad de proceder con arreglo a los artículos 227 del Código Orgánico General de Proceso en su parte formal y artículo 12 del Reglamento del Sistema Pericial de la Función Judicial, más de forma notoriamente parcializada, les concede un nuevo peritaje por petición de los demandados, el cual, obviamente les favorecería, con la venia del juez quien actúa como abogado de los demandados, prevaricando por emitir un auto, contra ley expresa.

7. Siendo un pericia nula, por no haberse procedido con la norma antes invocada, de fecha 27 de diciembre de 2019, el juez denunciado emite el siguiente auto:

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito presentado por el Señor abogado Christian Murillo Toala en su calidad de Procurador Judicial del Señor Gerente Luis Alberto Caisa Galarza Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Nueva Huancavilca"; en lo principal: 1.-) El auto de sustanciación de fecha lunes 16 de diciembre de 2019, a las 12h51 se motiva el argumento por el cual se dispone una nueva perito liquidadora, en mérito de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, que ordenan los art. 75 y 82 de la

Carta Fundamental, respectivamente. 2.-) Por secretaría en razón actuarial se indique si el sorteo pericial realizado en el auto de sustanciación de fecha lunes 16 de diciembre de 2019, a las 12h51, se lo realizó o no el sistema automático proporcionado por el Consejo de la Judicatura -SAJTE- 2.1.- Lo solicitado en el penúltimo párrafo es improcedente, ya que el expediente es público y no requiere de actuaciones de secretaría. 2.2.- Se les previene a las partes procesales que deben observar una conducta de lealtad procesal conforme establece el art. 26 del COFJ., y sobre todo la administración de justicia goza del principio de imparcialidad e independencia. 3.-) Agréguese al expediente el informe pericial de liquidación que ha realizado la perito nombrado para el efecto Lcda. Valeria Gómez Lara, escritos que datan de fecha viernes 20 de diciembre de 2019, a las 14h15; e, informe aclaratorio y alcance de fecha lunes 23 de diciembre de 2019, a las 08h16, sobre el cual se dispone, lo siguiente: 3.1.- Se observa que la perito no ha adjuntado la respectiva factura de cobro de honorarios profesionales conforme dispone el Reglamento Pericial que dispone el Consejo de la Judicatura, para lo cual se le concede un término de tres días y justifique lo solicitado en este numeral, se dispone notificar a la perito Lcda. Valeria Gómez Lara al correo señalado para el efecto con este particular. 3.2.- Se les pone a consideración de las partes procesales el informe de liquidación de valores que anteceden realizado perito Lcda. Valeria Gómez Lara que anteceden por el TÉRMINO DE TRES DÍAS con el fin de que realicen observaciones y/o aclaraciones al mismo. Precluido dicho término, previa razón actuarial regresen los autos para proveer lo que corresponda. Se les llama la atención al personal jurisdiccional por no tener en orden cronológico el presente expediente. Notifíquese.

8. Esta falacia, demuestra la parcialidad del administrador de justicia, quien no acoge mis fundamentadas oposiciones a un peritaje nulo, favoreciendo a la parte demandada, ya en el escrito de oposición, le pedí al juez copias certificadas del proceso para denunciar su conducta y recusarlo, más éstas jamás fueron proporcionadas.

9. De fecha 27 de enero de 2020, el denunciado juez, emite el siguiente auto:

Agréguese al expediente el escrito presentado por la Lcda. Valeria Gómez Lara, presentado el día viernes 24 de enero de 2020, en lo principal: El perito designado ha solicitado que se le amplíe el término concedido para presentar y aclarar las observaciones realizadas por el señor Abg. Christian Murillo Toala en su condición de Procurador Judicial del señor Gerente Luis Caisa Galarza representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Nueva Huancavilca". Se le concede el término improrrogable de cinco días para que presente las aclaraciones y observaciones solicitadas por la parte actora.

Sin proporcionar las copias que solicité.

10. De entre observaciones e impertinentes actuaciones, el juez convoca a audiencia de peritos, la cual nunca notificaron a los peritos intervinientes, observándose negligencia de dicho administrador de justicia, auto que obre en fecha 24 de julio de 2020.

VISTOS.- Continuando con el desarrollo de la causa se dispone lo siguiente: Como tanto actor como demandados no están de acuerdo con los informes emitidos por las peritos, mismo que constan en el proceso, de acuerdo con lo que indica el Art. 226 del COGEP, que en su parte pertinente dice [...] en caso de que los informes periciales presentados por las partes sean recíprocamente contradictorios o esencialmente divergentes sobre un mismo hecho, la o el juzgador podrá ordenar el debate entre sí de acuerdo con en el presente código", por lo



CHRISTIAN MURILLO

ABOGADO

0993214698 - 0960893554

ab.christianmurillo@hotmail.com

cuatrocientos ochenta y ocho
488

Proceso ejecutivo No. 13U01-2018-00067.

que de conformidad con el Art. 4 del código antes nombrado se convocó a audiencia especial (video audiencia) para los peritos Tania Rocio Matute Bermúdez y Valeria Gómez Lara debatan entre sí sus informes periciales el día miércoles 29 de julio de 2020, a las 09h30 para lo cual se notificará a las dos peritos para que puedan estar presente en los correos electrónicos consignados. SEGUNDA.- Por secretaría una vez que se ha obtenido la comunicación del departamento de Tics del Consejo de la Judicatura, procédase a introducirlos dichas comunicaciones internas, en el cual en su parte pertinente se informa de lo siguiente: "(...) Mediante el presente le informo que se asignan la sala virtual Polycam 7701243, pin 47461#. Para las diligencia señaladas en matriz adjuntas, Como punto Principal de conexión Sala de Audiencia de la Unidad Judicial de Puerto Lopez. (...)", convocada en autos la misma que se realizará por video audiencia de conformidad con las reglas previstas en el COGEP, prevé dicha posibilidad. Video audiencias que se encuentran previstas en la Resolución 006-2020 de la Corte Nacional y de conformidad con la Resolución 074-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura. Si las partes por su propia cuenta desean asistir a la Unidad Judicial de Puerto López, deberán comunicarlo a la actuaria del despacho con anticipación, haciendo conocer a su correo institucional (maria.carvajal@funcionjudicial.gob.ec). TERCERO.- Por secretaría póngase en conocimiento de las partes procesales el "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE VIDEOAUDIENCIAS PARA JUZGADOS, UNIDADES JUDICIALES, TRIBUNALES Y CORTES PROVINCIALES". Adjuntando dicho documento (PDF) que ha sido socializado a la Función Judicial, con el fin de que tomen en consideración las directrices necesarias y que fluya la conexión de video audiencia convocada. Por secretaría notifíquese a las partes procesales del contenido de este Auto. Se pone a consideración de los sujetos procesales la respectiva sala y pin de la audiencia convocada en autos

11. A la fecha del 24 de julio de 2020, sobrepasa el año dese que el juez conoce el juicio 13U01201800067, recordando que el juez avocó conocimiento el día 16 de julio de 2019.
12. Ante lo obscuro de la administración de justicia del denunciado juez y siendo notoria su negligencia y profundo desconocimiento legal, declaró la nulidad SIN MOTIVO LEGAL ALGUNO, esto obra en el auto de fecha 12 de agosto de 2020, sin que se permita la audiencia de peritos y en su lugar ORDENÓ UN TERCER PERRITAJE SIN QUE SE CUMPLA CON EL ARTÍCULO 222 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS:

VISTOS: Retomando el curso de la causa, se dispone lo siguiente: PRIMERO.- Agréguese al expediente los escritos presentados por los demandados ciudadana Mero Figueroa Epifania Reyna, escrito de fecha martes 28 de febrero de 2020; y Figueroa Figueroa Felipe Germán, escrito de fecha miércoles 29 de julio de 2020, téngase en consideración lo manifestado en derecho. Téngase en consideración que autorizan a un nuevo profesional, por secretaría procédase a ingresar los correos electrónicos que ha señalado en sus escritos. SEGUNDO.- Agréguese al expediente el escrito de fecha martes 28 de febrero de 2020 presentado por el Dr. Christian Murillo Toala en su condición de Procurador Judicial del señor Gerente Luis Caisa Galarza representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Nueva Huancavilca"; y, escrito de fecha viernes 07 de agosto de 2020, lo solicitado se atenderá oportunamente, TERCERO.- De autos, a foja 397 consta la razón actuarial en la cual se ha declarado fallida la audiencia que previamente se ha señalado mediante auto de

fecha viernes 24 de julio de 2020 por cuanto no se ha notificado en legal y debida forma a la perito Tania Rocio Matute Bermúdez, pese a que se solicitó oportunamente su comparecencia. Al respecto, el suscrito motiva lo siguiente: CUARTO.- En este estado de la causa, fundado en el mandato del art. 25 del Código Orgánico de la Función judicial, respecto del Principio de Seguridad Jurídica, en el que las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas, se considera: 4.1.- Que, el art. 29 del Código Orgánico de la Función, determina que, al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes; 4.2.- Este Juzgador, garantizando el debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica, debida diligencia y tutela judicial efectiva, reconocidos en la Constitución de la República, las leyes nacionales y los Tratados Internacionales sobre la materia, que se fundamentan en el respeto la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas y aplicadas por la autoridades competentes, y en relación a lo determinado en los artículos 11, 75, 76, 77, 82, 169, 424, 425 y 426 de la Carta Magna; precautelando los derechos de las partes procesales, a fin que no queden en estado de indefensión y proseguir con el curso de la presente causa, hace constar la siguiente razón actuarial que obra a foja 397, que suscribe la Abg. María Luisa Carvajal, lo siguiente: "(...)RAZÓN.- Siento como tal, que la presente audiencia convocada para el día de hoy miércoles 29 de julio de 2020, a las 09h30, no se realizó por la inasistencia de las partes procesales; le indico señor Juez, que una vez que revisado el proceso a ff 386, por un error involuntario, solo fue notificada la perito Valeria Gómez Lara, y no la perito Tania Rocio Matute, tal como se dispuso en auto de fecha viernes 24 de julio de 2020, las 12h13, para esta audiencia. LO CERTIFICO.- Puerto López, 29 de julio de 2020, las 10h46 (...)"; 4.3.- Este juzgador recuerda lo que determina el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, siendo parte de las facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces, ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes, por lo tanto deben: "(...) 1.- Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios (...)"; 4.4.- Finalmente se recuerda que el ART. 172 de la Norma Suprema, que reza: "...las juezas y jueces administrarán justicia, con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.- Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, u los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia..." QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el Art. 107 numeral, en armonía con lo que determina el Art110 numeral 1 de la norma Ibídem. Si bien la perito antes nombrada y que no se le notificó no es parte procesal, se recuerda que de haberse instalado la audiencia, era necesario e imprescindible su presencia. Por todo lo anterior, se declara la nulidad de la audiencia convocada, es decir, de la foja 383 en adelante, dejando a salvo los escritos de las partes que se detallan en los numerales primero y segundo de éste Auto. La nulidad se declara a costas de la actuaria del despacho. Se le conmina a la actuaria a tener mayor prolijidad al notificar a las partes procesales. De la nulidad decretada. Una vez ejecutoriada este Auto de nulidad, regresen los autos para proveer lo que corresponda y atender los escritos presentados por las partes procesales y seguir con flujo procesal correspondiente. Intervenga la actuaria titular del despacho.

13. En su atrocidad parcializada, el día 26 de agosto de 2020, obra el siguiente auto de copia y pega, en lo pertinente del punto quinto:



CHRISTIAN MURILLO

ABOGADO

0993214698 - 0960893554

ab.christianmurillo@hotmail.com

controlado y no es

489

Proceso ejecutivo No. 13U01-2018-00067.

Con el fin de cumplir con lo resuelto por los señores Jueces Provinciales mediante sentencia debidamente ejecutoriada, y con el fin de cumplir con la verdad histórica de los hechos, así como, garantizar el derecho a las partes con la seguridad jurídica y el debido proceso se dispone al amparo de lo que determina el Art. 371 del COGEP el nombramiento de un nuevo y definitivo peritaje ya que existe contradicción de liquidación de valores en los dos anteriores peritajes (ff. 290- a- 293)(ff. 345-a-351), para que proceda con la liquidación de valores mandados a pagar por los señores Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Manabí, conforme lo ordenan en sentencia ejecutoriada que obra de autos de ff. 268 a 278. Por sorteo en el sistema SATJE ha recaído en la contadora pública Mejía Flores María Nataly con cédula 1311516932, contacto natal15@hotmail.es / telf. 0989263117.

14. Por lo cual, dicho auto carece de motivación legal, pues no se enuncia, ni se establece LA NORMA EXPRESA QUE LE PERMITA ORDENAR UN TERCER PERITAJE SOBRE UN MISMO PUNTO, violando nuevamente la Constitución en su artículo 76 inicio 7 literal L.
15. El informe de marras que se presentó bajo la particular forma de administrar justicia del juez parcializado, LO IMPUGNÉ, LO REDARGUÍ DE IMPROEDENTE, ILEGAL Y DE FALTA DE REALIDAD AL TENOR DE LA PROPIA LECTURA DE LA SENTENCIA Y POR ENDE, PRESUMO UN FRAUDE PROCESAL, POR PARTE DE SU AUTORA.
16. Fundamenté mi oposición conforme lo siguiente:
 1. Del pagaré a la orden con número 28798 que adjunto en original y en atención al formal título ejecutivo justifico que el mismo guarda las formalidades establecidas en el artículo 347 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, justifico que en la ciudad de Puerto López, con fecha 15 de noviembre del 2013, la sociedad conyugal conformada por Felipe German Figueroa Figueroa, con cédula de ciudadanía No. 1305699322 y Epifania Reyna Mero Figueroa, con cédula de ciudadanía No. 1307400273, se obligaron de forma libre y voluntaria, sin protesto y sin dolo alguno y a su entero consentimiento a PAGAR A LA ORDEN de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nueva Huancavilca, la cantidad de \$ 15.000.00 quince mil dólares de los Estados Unidos de América, habiendo suscrito dicho PARARÉ, conforme a lo dispuesto por la ley y bajo las condiciones determinadas en los Art. 488 y 489 del Código de Comercio.
 2. El plazo en que los deudores debieron pagar el importe es de mil cuatrocientos cuarenta días, en cuotas de \$ 421.17 cuatrocientos veintiún con 17/dólares de los Estados Unidos de América mensuales (48 meses), que corrieron desde la fecha del visto bueno firmado por los suscriptores del PAGARÉ, esto es, 15 de noviembre del 2013, sin que hasta la presente fecha hayan satisfecho sus obligaciones principales y los intereses pactados al 16.30% anual conforme a lo estipulado en el PAGARÉ y a los Arts. 414 y Art. 448 aplicables, del Código de Comercio, por lo cual, la última fecha de pago correspondía al 15 de noviembre del 2017, conforme la tabla de amortización que en original adjunto.
 3. A la presente fecha adeudan toda la obligación, la cual se ha hecho completamente exigible por su total falta de pago dando lugar el vencimiento de toda la deuda, por lo cual los deudores facultaron a mi representada a exigir la cancelación total de toda la obligación, sin excepción alguna, reconociendo y

obligándose a cancelar absolutamente todos los gastos por cobro pre-judicial-judicial o extrajudicial, honorarios profesionales de abogado y costas procesales las cuales en atención al segundo párrafo del pagaré que bajo su custodia adjunto y presento y exijo su total pago en esta demanda, por ser la obligación es determinada, pura, líquida, de plazo vencido y actualmente exigible conforme el artículo 348 del Código Orgánico General de Procesos, la cual ha generado intereses desde la primera cuota o mensualidad impaga, intereses por el vencimiento de la obligación conforme su caducidad y los correspondientes hasta la fecha de presentación de esta demanda, más los correspondiente a pagos por honorarios judiciales, movilización y gestiones de la defensa antes, durante y después del juicio por ejecutar, generados en aplicación al literal sentido de lo estipulado en el pagaré a la orden, siendo la obligación total actual la cantidad de \$ 30.533.43 treinta mil quinientos treinta y tres con 43/dólares de los Estados Unidos de América; cantidad que corresponde al neto de la obligación y que también demando en este juicio ejecutivo, conforme acompaño en original documentación para constancia procesal, la cual justifica la cuantía de esta demanda.

En resumen:

La obligación nace el día 15 de noviembre del 2013.

Las cuotas mensuales se fijaron en \$ 421.17 cuatrocientos veintiún con 17/dólares de los Estados Unidos de América.

Las cuotas se debieron pagar en cuarenta y ocho meses. .

Nunca pagaron una sola cuota, por lo que toda la obligación es exigible desde el momento mismo de su falta de pago, generando intereses moratorios desde su incumplimiento.

La última cuota que tampoco pagaron, debió ser cancelada el día 15 de noviembre del 2017.

La absurda liquidación que practicó, María Nathaly Mejía Flores, no considera bajo ninguna circunstancia todas y cada una de las cuotas impagas, sino la última es decir únicamente la del 15 de noviembre del 2017, por lo cual, en perjuicio y detrimento de mis intereses, se liquida sobre la última cuota el interés moratorio y a ello le suma el capital, siendo esa la base de su negligente informe.

La absurda liquidación que practica María Nathaly Mejía Flores, no establece en qué parte medular de la sentencia los Jueces de la Sala Única dela Corte Provincial de Justicia de Manabí, señalaron como fecha a contar para los intereses moratorios la del día 15 de noviembre del 2017.

Omite en su informe, base legal, lo cual es necesario para explicar esencialmente lo que es un interés moratorio y desde cuando opera contablemente.

No considera que en la demanda, la obligación se la da por vencida LIERAL Y EXPRESAMENTE desde la primera mensualidad impaga, más la sentencia de Sala, es clara al determinar que se liquiden los intereses moratorios y establece que la demandada:

Pague la obligación que ha recibido en calidad de préstamo, como consecuencia del crédito otorgado y garantizado en el pagaré a la orden No. 28798, obrante a fojas 9 de autos, más los intereses moratorios calculados conforme las regulaciones determinadas por el Banco Central del Ecuador, A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

Es decir, para calcular la mora, debió la perito, considerar todas las cláusulas de pagaré, es decir su contenido y a ello sumarle el interés moratorio, lo cual ni siquiera establece, pues no enuncia el contenido de las cláusulas en su informe, peor aún, no consigna las condiciones del préstamo y menos aún, el cómo nace



CHRISTIAN MURILLO

ABOGADO

0993214698 - 0960893554

ab.christianmurillo@hotmail.com

Contrabando cuenta 480

Proceso ejecutivo No. 13U01-2018-00067.

y cuáles son las condiciones de la obligación, a más de las penalidades por conceptos de costas procesales y honorarios profesionales del abogado defensor en caso de acción de cobro y menos aún, establece el contenido de párrafo segundo, tercero y cuarto, que establecen la discreción y facultad otorgada al acreedor para exigir el pago de la obligación y declararla vencida ante el no pago de las mensualidades.

La tasa de interés referencial a la que se ampara el informe impugnado es del año 2017, más se omite aplicar la tabla actual y vigente a septiembre de 2020, mes y año cuando se debe liquidar, pues se generan intereses hasta el no pago de la obligación.

Es decir, un informe de marras del que ni siquiera se ha considerado el pagaré conforme Sala ordena en sentencia, ya que la perito, jamás solicitó ni siquiera copia simple del pagaré a la orden, para formar criterio.

Por lo expuesto, IMPUGNO Y REDARGULLO DE ILEGÍTIMO e impreciso, negligente y falso, al cambiar el estado de las cosas y no establecer ni siquiera las cláusulas del pagaré, el cual es vital para determinar las condiciones de la obligación; el informe pericial hecho por la ingeniera María Nathaly Mejía Flores, es tan viciado y absolutamente negligente, al punto de que nunca consideró los honorarios que se deben pagar por su mala pericial, dejando en claro su absurdo proceder.

Sobre los honorarios de ésta perito, mi representada no asumirá ni pagará la factura, dejando expresa constancia y protesto, por cuanto éste peritaje nace por el mal proceder del administrador de justicia y es él quien debe pagarlo, por lo cual no acepto la factura de la perito ingeniera María Nathaly Mejía Flores, ya que tampoco la incorpora de forma unánime en la liquidación practicada. Mi rechazo e impugnación a dicha factura, lo hago al tenor del artículo 202 literal a y b del Código de Comercio vigente desde el 14 de mayo del 2019.

17. Como fundamento de derecho, expuse lo siguiente: amparo mi impugnación al tenor del segundo párrafo del artículo 227 del Código Orgánico General de Procesos.

-En subsidio de lo expuesto, adjunto informe pericial solicitado a la perito, Contadora Pública Autorizada Mayra Maribel Orrala Torres, debidamente acreditada y quien hace un análisis literal de la obligación, es decir del pagaré del que, son los Jueces de Sala, quienes así lo ordenan y del que adicionalmente a la obligación del pagaré, se le debe sumar también los intereses moratorios.

Téngase por impugnada, redargüida de falsa, impertinente, absurdo y de negligente, a más de que protesto, el informe de la perito María Nathaly Mejía Flores, presentado el 4 de septiembre de 2020.

-Es indecoroso que siendo éste el tercer informe que Usted ordena, Señor Juez, para beneficiar a la parte demanda, sea un informe que raya en lo absurdo, nadie en el Ecuador, paga intereses por un préstamo aplicado a la última cuota que no se ha pagado, sino desde la cuota impaga al capital y a ello se refiere expresamente la Regulación No. 047-2013 del Directorio del Banco Central del Ecuador, en su artículo uno, la cual continúa vigente y que adjunto en cinco fojas.

-Esto, no ha considerado la perito en su informe impugnado, es más ni lo establece, remitiéndose a una simple tabla de cálculo de interés corriente del año 2017, más no considera la norma vigente esto es Regulación No. 047-2013 del Directorio del Banco Central del Ecuador, en su artículo uno, el cual señala (COPIADO):

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
DIRECTORIO

Regulación No. 047-2013

Página dos

Una vez en vigencia de norma dicha delimitada en el Directorio del Banco Central del Ecuador, se considerará convenientemente, en las características de pago de los intereses del sistema financiero, para el cálculo de los intereses de mora, a la tasa de una cultura de no pago entre los clientes.

En cuanto a las atribuciones que se confieren en el artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

RESUMEN:

Expone la siguiente Regulación:

Artículo Único.- En el Título Sexto "TABLAS DE TASAS DE INTERÉS" del Reglamento de Régimen Monetario y Banco del Estado del Ecuador se adiciona el Capítulo VI "TABLAS DE INTERÉS DE MORA Y SANCIÓN POR DESEMPEÑO" por el siguiente:

CAPÍTULO VI. TABLAS DE INTERÉS DE MORA Y SANCIÓN POR DESEMPEÑO

Artículo 1.- Las operaciones de crédito y las prestaciones del sistema financiero que generen mora, se liquidarán a la tasa de mora que correspondiere, debidamente, con el monto vencido del capital que se adeude, desde la fecha de vencimiento, según se articulan por dispositivos y artículos del presente Reglamento, y esta tasa será la que resulte de aplicar un rango de tasas en función de la cantidad de días que se haya tardado en liquidar la operación, con los alcances de cambio que se establezcan en los días que hayan transcurrido desde la fecha de vencimiento de la operación, en función de las siguientes tablas:

PERÍODO	MORATORIO
1-30	3%
31-60	5%
61-90	7%
91-120	10%
121-180	12%
181-240	15%
241-300	18%
301-360	20%
361-420	22%
421-480	25%
481-540	28%
541-600	30%
601-660	32%
661-720	35%
721-780	38%
781-840	40%
841-900	42%
901-960	45%
961-1020	48%
1021-1080	50%
1081-1140	52%
1141-1200	55%
1201-1260	58%
1261-1320	60%
1321-1380	62%
1381-1440	65%
1441-1500	68%
1501-1560	70%
1561-1620	72%
1621-1680	75%
1681-1740	78%
1741-1800	80%
1801-1860	82%
1861-1920	85%
1921-1980	88%
1981-2040	90%
2041-2100	92%
2101-2160	95%
2161-2220	98%
2221-2280	100%
2281-2340	100%
2341-2400	100%

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
DIRECTORIO

Regulación No. 047-2013

Página tres

PERÍODO	MORATORIO
1-30	3%
31-60	5%
61-90	7%
91-120	10%
121-180	12%
181-240	15%
241-300	18%
301-360	20%
361-420	22%
421-480	25%
481-540	28%
541-600	30%
601-660	32%
661-720	35%
721-780	38%
781-840	40%
841-900	42%
901-960	45%
961-1020	48%
1021-1080	50%
1081-1140	52%
1141-1200	55%
1201-1260	58%
1261-1320	60%
1321-1380	62%
1381-1440	65%
1441-1500	68%
1501-1560	70%
1561-1620	72%
1621-1680	75%
1681-1740	78%
1741-1800	80%
1801-1860	82%
1861-1920	85%
1921-1980	88%
1981-2040	90%
2041-2100	92%
2101-2160	95%
2161-2220	98%
2221-2280	100%
2281-2340	100%
2341-2400	100%

El presente es la tabla de interés que se haya pactado para la operación con el cliente, la tasa de mora que se aplicó desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el día de pago.

Artículo 2.- En el caso de mora de pago de un instrumento financiero que generen mora, se aplicará la tasa de mora que se pactó en el instrumento financiero, con el monto vencido del capital que se adeude, desde la fecha de vencimiento, según se articulan por dispositivos y artículos del presente Reglamento, y esta tasa será la que resulte de aplicar un rango de tasas en función de la cantidad de días que se haya tardado en liquidar la operación, con los alcances de cambio que se establezcan en los días que hayan transcurrido desde la fecha de vencimiento de la operación, en función de las siguientes tablas:

Artículo 3.- En el caso de mora de pago de un instrumento financiero que generen mora, se aplicará la tasa de mora que se pactó en el instrumento financiero, con el monto vencido del capital que se adeude, desde la fecha de vencimiento, según se articulan por dispositivos y artículos del presente Reglamento, y esta tasa será la que resulte de aplicar un rango de tasas en función de la cantidad de días que se haya tardado en liquidar la operación, con los alcances de cambio que se establezcan en los días que hayan transcurrido desde la fecha de vencimiento de la operación, en función de las siguientes tablas:

18. De la demostrada parcialidad, jamás se atendió mi impugnación demostrada no solo con un informe pericial, cumplimiento por el sometimiento iletrado de un juez corrupto, con el artículo 227 parte final del Código Orgánico General de Procesos y el artículo 12 del Reglamento del Sistema Pericial de la Función Judicial, más sin conocer la ley y violándola, dispuso en auto de fecha 20 de septiembre de 2020:

VISTOS. Agréguese al expediente la aclaración y ampliación que ha remitido la Ing. María Nataly Mejía Flores, al informe de liquidación de valores ordenados dentro de la presente causa. En lo principal, se dispone: PRIMERO.- sobre el escrito presentado por el procurador judicial y actor de la presente causa, es necesario dejar aclarado lo siguiente: El informe pericial de liquidación de valores, realizado por la perito Mayra Maribel Orrala Torres, que ha agregado por su cuenta, este informe pericial no ha sido ordenado por ninguna autoridad conforme lo determina el art. 19 del Reglamento del Sistema Pericial de la Función Judicial; además, este informe pericial que pretende la parte actora sea tomado en consideración, no se encuentra apegados a los cálculos matemáticos de conformidad con lo resuelto Y ORDENADO por los señores Jueces de alzada. El informe pericial pretendido por la parte actora de la causa, además, induce a errores, los cuales pretender modificar el sentido de la sentencia ejecutoriedad, induciendo a la comisión del delito de prevaricato. Nuevamente la defensa de la actora de la causa, falta a la lealtad procesal. Por tales consideraciones, no se considera, que el informe pericial pretendido por la actora de la causa, deba ser tomado para dictar el mandamiento de ejecución. SEGUNDO.- El argumento de la actora de la causa ha sido que se liquiden valores conforme sus pretensiones, mas, la sentencia ejecutoriada dispone otra operación matemática. En tal sentido, se recuerda que las partes tuvieron el mecanismo de defensa y hacer valer sus derechos en el momento procesal oportuno, es decir, debió en su momento solicitar ampliación y aclaración de la sentencia de alzada, lo cual, no ha realizado la parte actora, PRETENDIENDO, por otro lado, que el suscrito Juez modifique, altere o cambie el sentido de lo dictaminado por los señores Jueces los abogados Hugo Rafael Velasco Acosta, Msc., (Ponente), Ab. Wilton Guaranda Mendoza Msc., y Ab. Publio Delgado Sánchez han emitido sentencia (Fs. 268 a 277) que conforman la Sala Especializada Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la cual se vuelve a transcribir lo que resolvió el Tribunal de alzada: "(...) ACEPTA PARCIALMENTE el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por los demandados, REFORMA la SENTENCIA venida en grado que declara con lugar la demanda; y en



Estudio Jurídico
Law Firm

Cuatrecientos noventa y uno- 491
CHRISTIAN MURILLO

ABOGADO

0993214698 - 0960893554

ab.christianmurillo@hotmail.com

Proceso ejecutivo No. 13U01-2018-00067.

consecuencia aceptando parcialmente la excepción de falsedad ideológica alegada por la parte demandada, ordena que los demandados FIGUEROA FIGUEROA FELIFE GERMÁN y MERO FIGUEROA EPIFANIA REYNA, paguen a la accionante Cooperativa de Ahorro y Crédito, "NUEVA HUALCAVILCA" en la persona de su representante legal o quien haga sus veces, la suma de \$ 15.000,00 (QUINCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA) que ha recibido la demandada MERO FIGUEROA EPIFANIA REYNA en calidad de préstamos, como consecuencia del crédito otorgado y garantizado con el pagaré a la orden No. 28798, obrantes de fojas 9 de los autos, más los intereses moratorios calculados conforme a las regulaciones determinadas por el Banco Central del Ecuador, a partir del vencimiento de la obligación, los mismos que serán liquidados en la fase de ejecución; no se ordena el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 28797, obrante de fojas 14 de los autos de primer nivel (\$ 16.000,00) por no haberse probado que la obligación sea exigible al no haber consignado tales valores a los demandados.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 129 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia en concordancia con el 282 del COIP, que tiene relación al Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, por cuanto en escrito de fojas 45 y 45vta, se rehúsa a cumplir con la prueba para mejor resolver ordenada en audiencia y constante en oficios de fojas 15 y 16 de los autos de esta instancia, remítase los antecedentes necesarios a la Fiscalía General del Estado, para los fines de ley.- De conformidad con el 131 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 286.1 del COGEP, se impone sanción del 50% de una remuneración básica, por la no comparecencia del Procurador Judicial de la parte actora a la audiencia de fecha 22-04-2019 ::14:30, debiendo officiar a la autoridad competente para su cobro.- En cuanto a la conducta del AB. CRISTIAN ANDRÉS MURILLO TOALA, en su calidad de Procurador Judicial de la parte actora en la audiencia de apelación de conformidad con el Art. 330 numeral 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, se llama la atención por haber litigado contraviniendo el principio de colaboración con los jueces y de buena fe y lealtad procesal (...); posteriormente mediante auto (Fs. 276, vta., y, 277), los mismos señores Jueces Provinciales mediante auto de fecha jueves 16 de mayo de 2019, a las 11h07, disponen lo siguiente: "(...)Vistos.- (13U01 2018 00067).- Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte demanda obrante de fojas 75 de los autos.- En lo principal.- Sin la contestación al traslado corrido por la parte actora del recurso horizontal de aclaración solicitado por la parte demandada (Fs. 71), corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el petitorio de Aclaración de la sentencia dictada con fecha martes lunes 6 de mayo del 2018, las 16h52 (Fs. 63 a 70vta), solicitado por la accionante (Fs. 15 a 16), y para hacerlo se considera.- Primero.- Si bien es cierto que el Art. 256 del Código Orgánico General de Procesos, faculta interponer en contra de las sentencias dictadas de segunda instancia, los recursos de aclaración, ampliación y el recurso de casación, en los casos y por los motivos previstos en este Código; no es menos cierto que el mismo COGEP, en el Art. 250 establece que solo se concederán los recursos que establece la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad. La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley. Los términos para la impugnación de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito.; por su parte el Art. 255 ibídem, sobre el procedimiento y resolución de los recursos interpuestos dispone al texto: "Art. 255.- Procedimiento y resolución.- La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia

o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación. La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano. Si la solicitud se ha formulado de manera oral, la o el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto. Previamente escuchará los argumentos de la contraparte. Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda. Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación.”; aspectos que tienen relación con lo dispuesto en el Art. 2 literal (b) de la Resolución 15-2017, dictada por la Corte Nacional de Justicia.-

..... Segundo.- En la causa sub-judice se observa que los peticionarios FELIPE GERMÁN FIGUEROA y EPIFANIA REYNA MERO FIGUEROA, si bien comparecieron a la Audiencia de Apelación en segunda instancia, conforme se evidencia del Audio (CD) y Extracto del Acta de Audiencia respectiva obrante de fojas 60, 61 a 62vta. Audiencia que tuvo lugar el 22-04-2019::14::30, diligencia en la que se dictó la resolución en forma oral, en la que se resolvió los puntos en controversia y entre uno de ellos la aclaración solicitada por los recurrentes demandados, hecho que se verifica al minuto 13:20 del audio en el que contiene la resolución oral dictada (Fs. 60), no obstante de aquello en la sentencia escrita no se lo ha hecho constar, por lo que es procedente atender la aclaración solicitada y se lo hace en los siguientes términos: 1) Del análisis que en forma pormenorizada en el considerando quinto y particularmente en el numeral (5.7), que refiere al análisis del tribunal, deja clarificado que se ordena el pago del pagaré No. 28798, por la suma de \$ 15.000,00, cuyo valor ha sido acreditado en la cuenta de la demandada MERO FIGUEROA FERRÍN REYNA, que mantiene en la entidad, no obstante que en la cartola respectiva aparece acreditado únicamente el valor de \$ 13085,90, y no los \$ 15.000,00, en su totalidad, como se motivó oralmente en la decisión en audiencia, el tribunal considera acreditado dicho valor del crédito en su totalidad, por cuanto en las entidades bancarias incluidas las Cooperativas de Ahorro y crédito, al otorgar un crédito realizan descuentos del mismo, por los gastos administrativos, que dicho crédito conlleva, y en el presente caso los deudores han otorgado dos garantías reales (Escritura de Contrato de Prenda Industrial Abierta (Fs. 31 a 51) e Hipoteca Abierta y Prohibición de Enajenar (Fs. 52 a 70) a favor de la hoy accionante) para garantizar créditos presentes y futuros que hicieren, siendo dichos gastos de cuenta de los deudores, en consecuencia el tribunal considera que la diferencia de valor se debe a estos hechos, por lo que el valor que debe pagar la parte deudora es la suma ordenada en la sentencia, esto es de \$ 15.000,00 cuya obligación contiene dicho pagaré. De esta manera se atiende el petitorio de aclaración de los demandados.- Tercero.- Proveyendo el escrito presentado por Cristhian Andrés Murillo Toala, en la calidad que viene compareciendo en el proceso, que se ordena agregar, se dispone: 1) Con respecto a lo manifestado en los numerales 1 y 2 del escrito que se atiende, es preciso recordarle al Procurador Judicial de la parte actora Ab. Cristhian Murillo Toala, que el debate jurídico es en derecho y entre las partes procesales y no con los juzgadores, por lo que una vez más se le previene al defensor técnico de la parte actora abstenerse de utilizar términos ofensivos en contra de la parte o juzgadores, prohibiciones expresas para los abogados en el patrocinio de la causas, de conformidad con lo que dispone el Art. 335 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo cual se lo hace bajo prevenciones del Art. 131 numeral 1 de la norma antes señalada: 2) En cuanto a lo solicitado en el numeral 3 del escrito que se despacha, por cuanto ha justificado en derecho su inasistencia a la Audiencia de reinstalación convocada para el día 22 de abril del 2019, a las 14h30, en la que se dictó la resolución oral, motivo por el cual se le impuso dicha sanción, se deja sin efecto la misma, una vez que ha justificado el caso fortuito y su inasistencia no afectó el desarrollo de dicha diligencia conforme lo dispone el Art. 87 numeral 2 del COGEP. Actúe la Ab. Carla Beatriz San Lucas en calidad de Secretaria (E) en reemplazo de su titular Ab. Jenny Vera, mientras



CHRISTIAN MURILLO

ABOGADO *abogado* *doscientos noventa y dos 492*

0993214698 - 0960893554

ab.christianmurillo@hotmail.com

Proceso ejecutivo No. 13U01-2018-00067.

due su ausencia.- Notifíquese.- (...)"; en tal sentido lo que ha venido solicitando la parte actora de la causa, es y ha sido improcedente. TERCERO.- Al amparo de lo que determina el Art. 28 Num. 1 del Reglamento pericial y por haberse dispuesto un informe pericial que dirima los criterios periciales de la Eco. Rocio Matute Bermúdez y Valeria Gómez Tania, se dispone el pago a cargo de los demandados, debiendo cancelar los rubros que se han regulados por conceptos de honorarios profesionales a la perito María Nataly Mejía Flores. CUARTO.- De conformidad al artículo 372 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), y por cuanto el informe pericial que realizado por Ing. María Nataly Mejía Flores se encuentra apegado a lo resuelto por el tribunal de alzada, se ordena que la parte ejecutada señores: FELIPE GERMÁN FIGUEROA y EPIFANIA REYNA MERO FIGUEROA Deudores Principales, paguen al actor la cantidad de: 18.652,96 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES 96/100 DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), de acuerdo a lo determinado en la liquidación DIRIMENTE, cuya copia se adjunta al presente mandamiento de ejecución, en el término de cinco (5) días, bajo prevención que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa, conforme a lo dispuesto en la norma citada. Se le conmina a la parte actora proceda a cancelar los valores determinados en el Reglamento Pericial a la perito nombrada en autos, en el mismo sentido haga conocer la presentación de la factura correspondiente de la cancelación de los mismos. Actúe la Abogada María Luisa Carvajal Hidalgo, Secretaria Titular de esta Unidad Judicial. Hágase saber, Notifíquese y Cúmplase.-

19. Que ante la falacia expuesta, presenté recurso de apelación de fecha 1 de octubre de 2020, mismo que no fue atendido en los términos obrantes en el auto de fecha 13 de octubre de 2020, el cual que se encuentra ejecutoriado conforme razón del 19 de octubre de 2020.
20. Solicité en más de cinco escritos, copias certificadas del expediente, para recusar al juez de la causa y proceder a ejercer mi derecho a la defensa sin que éste conceda las copias, observándose manipulación, parcialidad y claro interés en ésta causa.

VII PETICIÓN CONCRETA

1. Por lo expuesto, ante la Corte Constitucional del Ecuador, e interpongo la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN al amparo de lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en el Título II, Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que éste ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, DECLARE LA NULIDAD DE LO ACTUADO POR EL JUEZ DE INSTANCIA por violar los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva, conforme expuse en el recurso de apelación de fecha 1 de octubre de 2020 que he interpuesto y se reconozca los derechos constitucionales violados en el auto de fecha 13 de octubre de 2020.
2. Por no haber impugnación formal por parte de los demandados, ni justificación legal para solicitar y acceder al objeto de la pericia, solicito se declare válido el primer peritaje y su ampliación, ordenado conforme auto de fecha fecha 26 de

noviembre de 2019, por el abogado Hermes Leonel Zambrano Oñate, Abogado, quien ejerce la administración de justicia como juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Puerto López, Provincia del Manabí, dentro del proceso ejecutivo No. 13U01201800067, donde se realizó la liquidación de los valores mandados a cancelar en sentencia, para cuyo efecto una vez realizado el sorteo en el sistema SATJE, se designó como perito a la Eco. Matute Bermúdez Tatiana con cédula de ciudadanía N° 1312140690 con acreditación N° 1461079, peritaje que se cumplió y amplió, según razón de fecha 10 de diciembre de 2019.

3. Solicito se ordene al Consejo de la Judicatura del Ecuador, disponga el nombramiento de un nuevo juez para que sustancie en adelante el proceso 13U01201800067, ya que el actual juez, se encuentra formalmente denunciado ante el Consejo de la Judicatura de Manabí.


VIII NOTIFICACIONES

Las que me correspondan, serán recibidas en la casilla judicial electrónica 0921303640 y en los correos electrónicos: ab.cristianmurillotoala@gmail.com y murillotoalabogados@gmail.com.

Respetuosamente solicito a la Sala Receptora, se sirva ordenar se incorpore y acompañe a ésta demanda constitucional, copia del expediente de la la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Puerto López, Provincia del Manabí, dentro del proceso 13U01201800067.

Firmo en conjunto con mi defensor autorizado.-

LEGITIMADO ACTIVO



Christian Andres Murillo Toala
MAT 09-2010-572 FCJ

FUNCIÓN JUDICIAL

Contratos
Proveer y tres
493
136117372-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

VENTANILLA RECEPCION DE ESCRITOS DE LA UNIDAD MULTICOMPETENTE DE PUERTO LOPEZ

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON PUERTO LOPEZ, PROVINCIA DE MANABI

Juez(a): ZAMBRANO OÑATE HERMES LEONEL

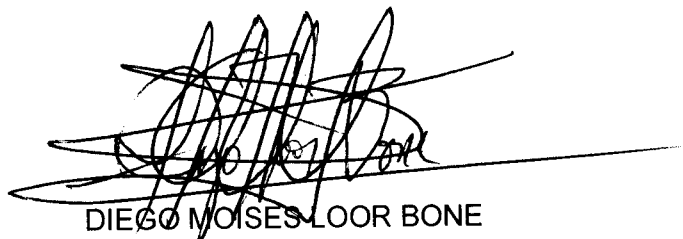
.o. Proceso: 13U01-2018-00067

Recibido el día de hoy, jueves doce de noviembre del dos mil veinte, a las nueve horas y cuarenta y siete minutos, presentado por MURILLO TOALA CHRISTIAN ANDRES, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

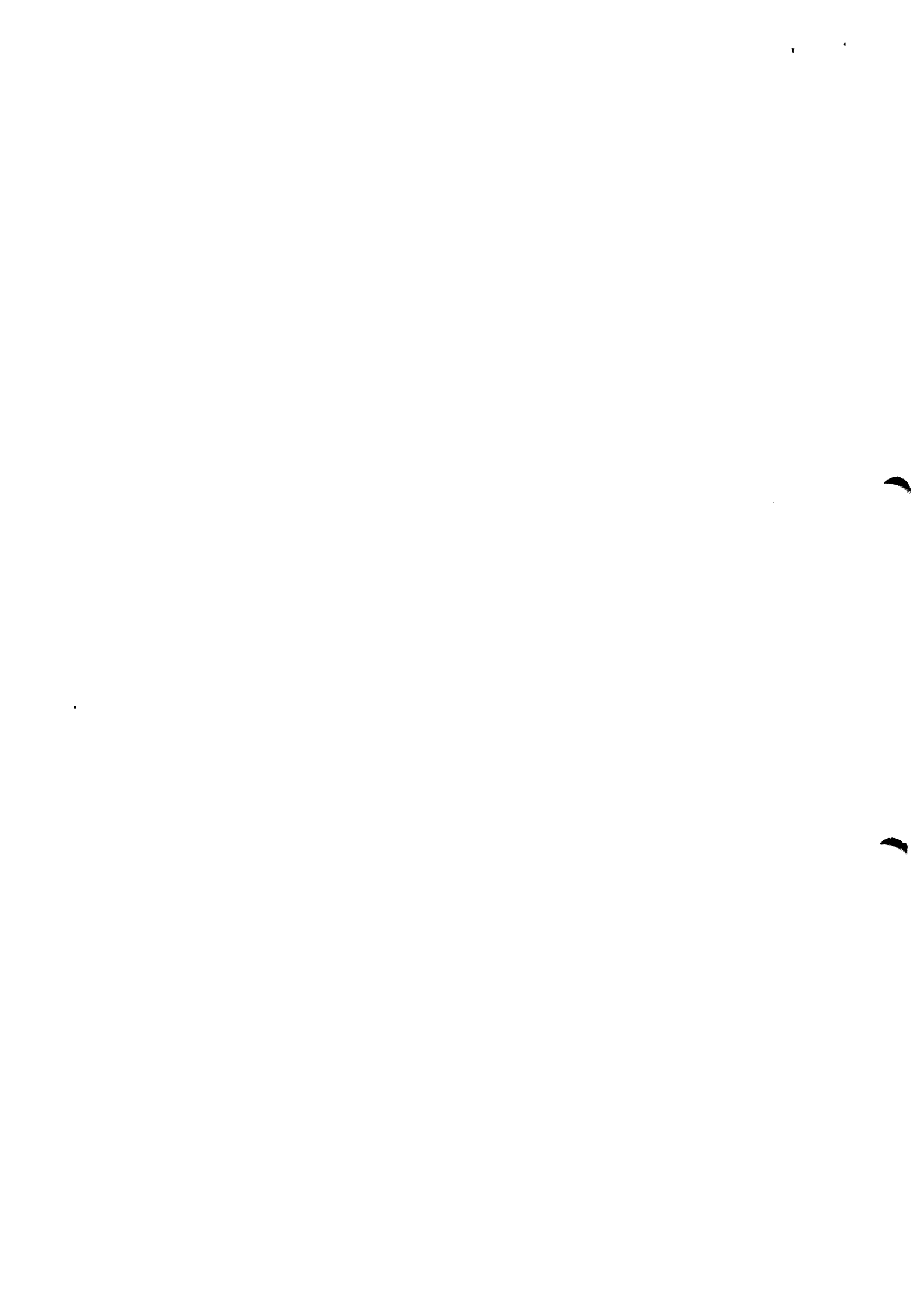
En ocho(8) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)



DIEGO MOISES LOOR BONE

ESCRITOS DE LA UNIDAD MULTICOMPETENTE DE PUERTO LO





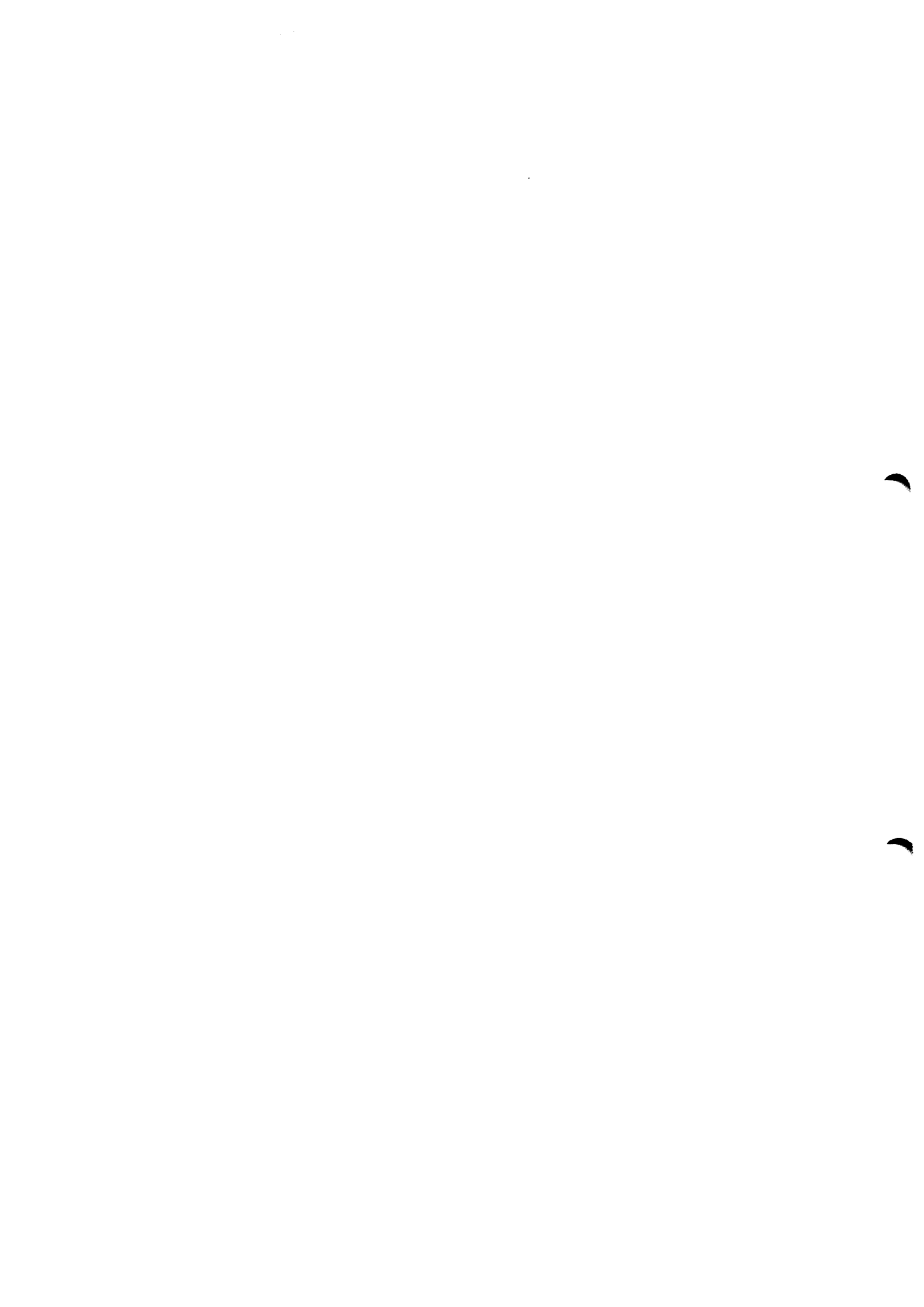
Juicio No. 13U01-2018-00067

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON PUERTO LOPEZ, PROVINCIA DE MANABI. Puerto lopez, jueves 19 de noviembre del 2020, a las 15h47.

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito de recurso Extraordinario de Protección, propuesto por el Abg. Christian Murillo Toala en su condición de Procurador Judicial de la Cooperativa de ahorro y crédito "Nueva Huancavilca" (fjs. 476-483, vta.); Agréguese al expediente el escrito presentado por los demandados señores Felipe Germán Figueroa Figueroa y Epifania Reyna Mero Figueroa, proveyendo los mismos y en su orden, una vez que han sido puesto a mi conocimientos en esta fecha, se dispone lo siguiente: PRIMERA.- El actor de la causa ha propuesto Acción Extraordinaria de Protección, por cuyo motivo se dispone que de conformidad con el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se notifique con dicha acción a la parte contraria y se remita a la Corte Constitucional el expediente original, debiendo la señora Secretaria obtener las copias de las piezas procesales necesarias, para la ejecución de lo resuelto, como lo manda el penúltimo inciso del indicado Art. 62, dejando copias certificadas íntegras del proceso a costa del peticionario de esta acción, para que se continúe el trámite con observancia a lo establecido en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el cumplimiento de lo dispuesto se concede tres días de término;

SEGUNDA.- Los demandados manifiestan en base al principio de lealtad y buena fe procesal que a la presente fecha, **ya no son titular del dominio** del bien inmueble ubicado en el barrio San Alejo de este cantón Puerto López y descrito bajo las siguientes medidas y linderos: " **NORTE: lindera con vía a los platanales, con siete metros de extensión; SUR: Lindera con propiedad de la señora Maria Figueroa, con siete metros de extensión; ESTE: Lindera con propiedad del señor Eleuterio Figueroa, con diecinueve metros de extensión; y, OESTE: Lindera con propiedad del señor Felipe Figueroa, con diecinueve metros de extensión. Con una área total de ciento treinta y tres metros cuadrados**", lo hacen, anexando el respectivo certificado de solvencia N° 708 que ha emitido el Registrador de la Propiedad de éste cantón Puerto López (fjs. 485 y vta.), bajo este contexto, y por cuanto no se han emitidos los oficios correspondientes, así como tampoco se ha posesionado el depositario judicial se dispone dejar SIN EFECTO el NUMERAL SEGUNDO del auto de fecha martes 10 de noviembre de 2020, a las 16h42, ya que pudiéramos afectar la propiedad privada de una tercera persona que no es parte procesal de la causa. Intervenga la actuario del despacho. Notifíquese.

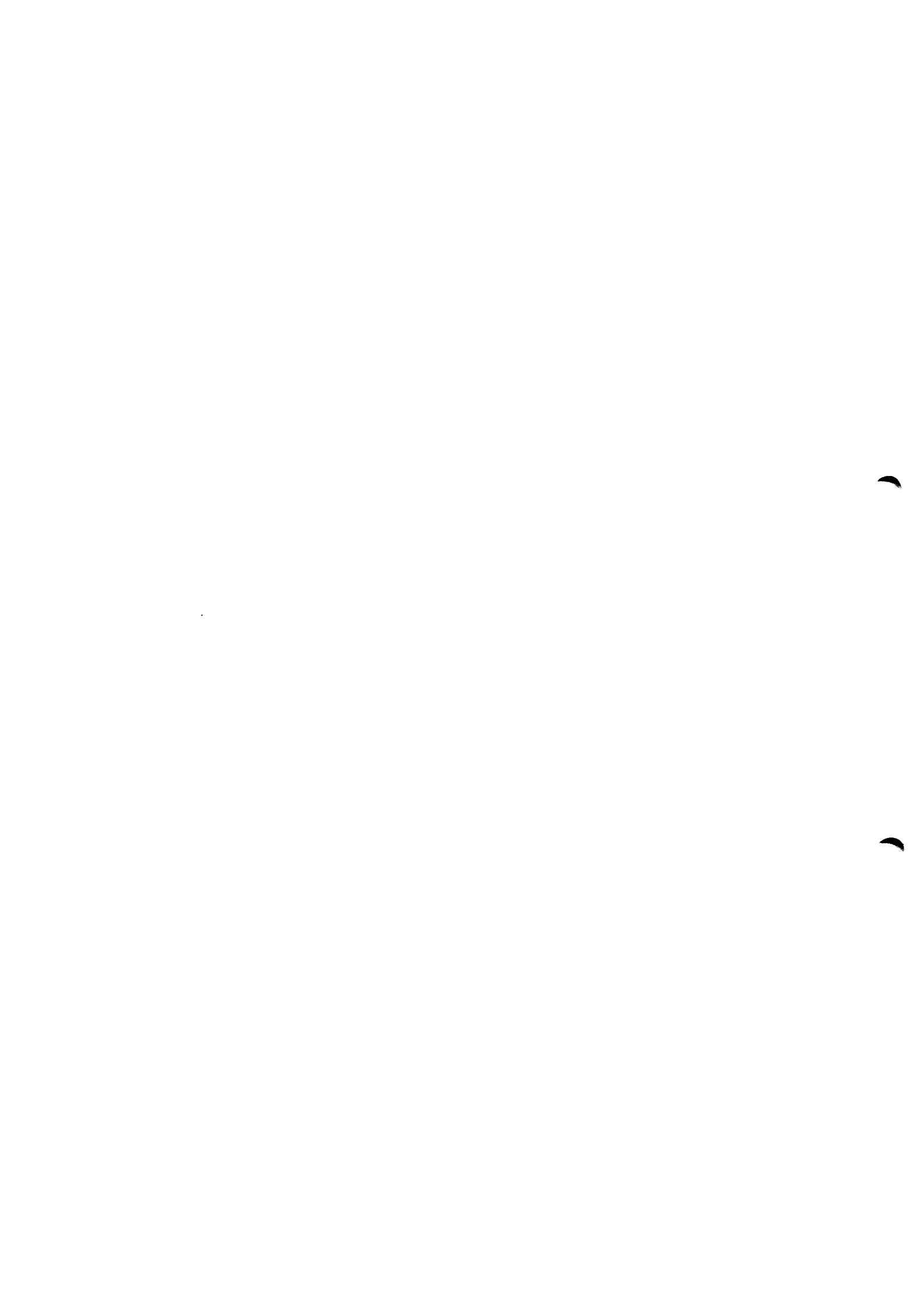

ZAMBRANO OÑATE HERMES LEONEL



Cuatrocientos noventa y ocho

498

JUEZ(PONENTE)





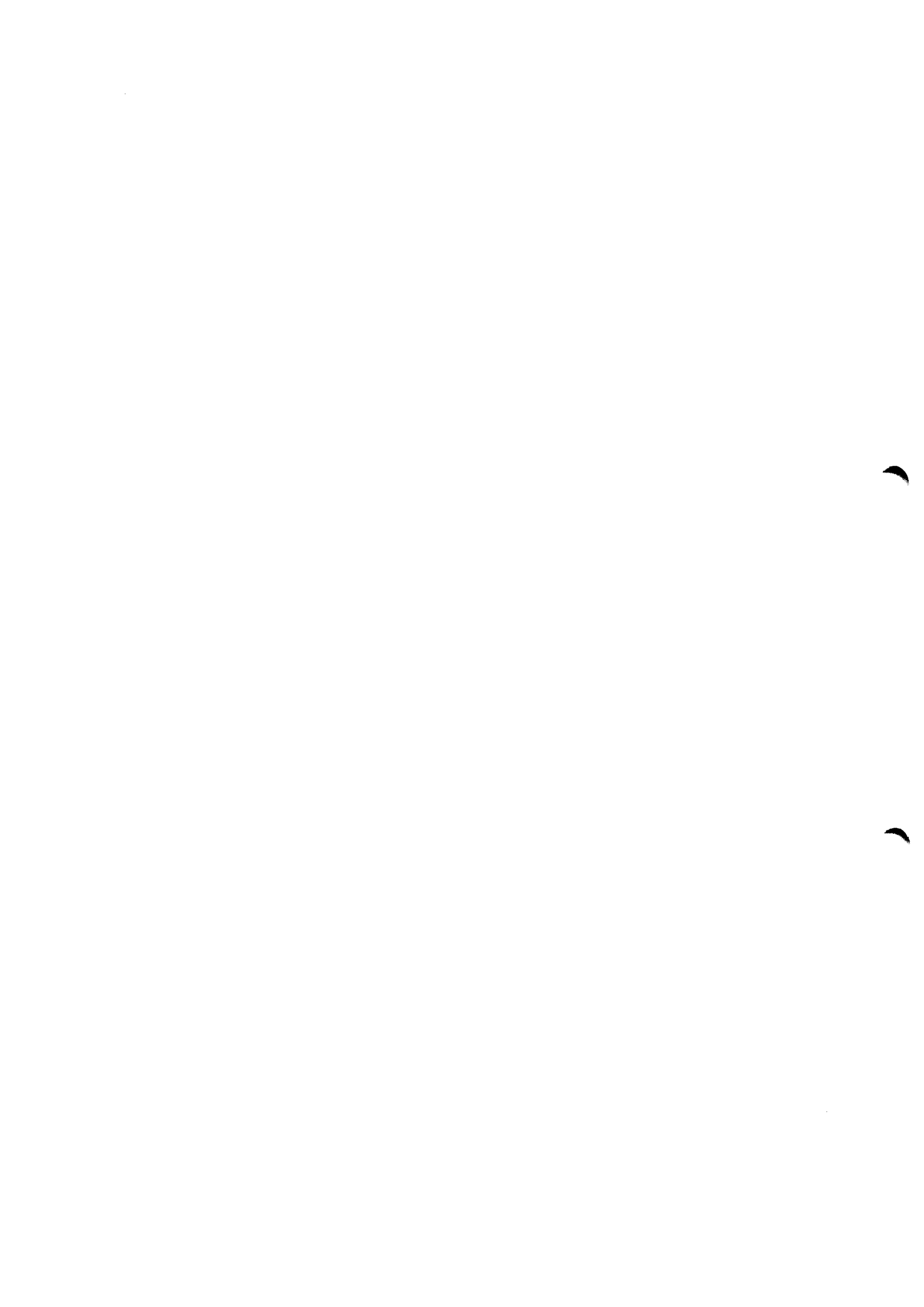
FUNCIÓN JUDICIAL

En Puerto Lopez, jueves diecinueve de noviembre del dos mil veinte, a partir de las quince horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: FIGUEROA FIGUEROA FELIPE GERMAN en el casillero electrónico No.0912742236 correo electrónico vichevasquez@hotmail.com, ab.vicentevasquez@hotmail.com. del Dr./Ab. VASQUEZ ROSALES VICENTE VICTORIANO; FIGUEROA FIGUEROA FELIPE GERMAN en el casillero No.999, en el casillero electrónico No.1307096204 correo electrónico eligonzab@gmail.com, elias.gonzalez13@foroabogados.ec, felipe12felipe12@hotmail.es. del Dr./Ab. ELIAS VICENTE GONZALEZ BAQUE; FRANCISCO CHANCAY BERMUDEZ en el casillero No.99, en el correo electrónico franciscochancay@hotmail.com, natal15@hotmail.es, tatymb_619@hotmail.com, valeriamigec@yahoo.com. MERO FIGUEROA EPIFANIA REYNA en el casillero No.99, en el casillero electrónico No.0912742236 correo electrónico vichevasquez@hotmail.com, ab.vicentevasquez@hotmail.com. del Dr./Ab. VASQUEZ ROSALES VICENTE VICTORIANO; MERO FIGUEROA EPIFANIA REYNA en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1307096204 correo electrónico eligonzab@gmail.com, elias.gonzalez13@foroabogados.ec, felipe12felipe12@hotmail.es, epifaniamero@hotmail.com. del Dr./Ab. ELIAS VICENTE GONZALEZ BAQUE; MURILLO TOALA CHRISTIAN ANDRES en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.0921303640 correo electrónico murillotoalabogados@gmail.com, nueva_huancavilca@yahoo.com, cmurillo@murillotoalabogados.com. del Dr./Ab. CHRISTIAN ANDRÉS MURILLO TOALA; PERITO en el casillero No.99, en el correo electrónico franciscochancay@hotmail.com, natal15@hotmail.es, tatymb_619@hotmail.com, valeriamigec@yahoo.com. TATIANA ROCIO MATUTE en el casillero No.99, en el correo electrónico franciscochancay@hotmail.com, natal15@hotmail.es, tatymb_619@hotmail.com, valeriamigec@yahoo.com. VALERIA GOMEZ LARA en el casillero No.99, en el correo electrónico franciscochancay@hotmail.com, natal15@hotmail.es, tatymb_619@hotmail.com, valeriamigec@yahoo.com. Certifico:



Maria Luisa Carvajal H.
CARVAJAL HIDALGO MARIA LUISA

SECRETARIA



Comprobante: 500



137236448-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 13U01-2018-00067

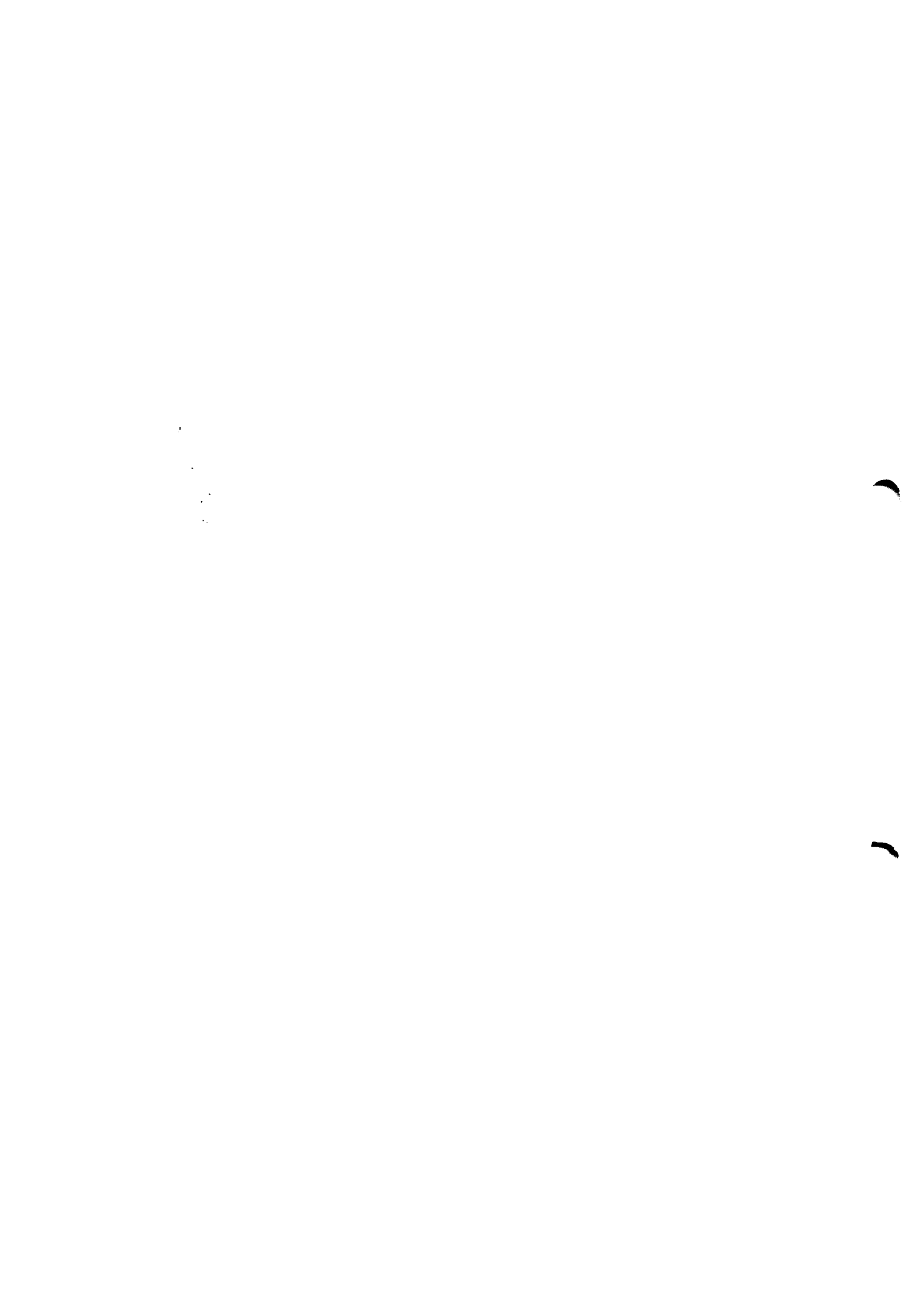
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON PUERTO LOPEZ, PROVINCIA DE MANABI. Puerto Lopez, jueves 26 de noviembre del 2020, a las 13h14.

RAZÓN.- En cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez de esta Unidad Judicial Multicompetente del cantón Puerto López, siento como tal, que la parte actora no se acercado a esta Unidad Judicial a sacar las copias integras del proceso, en el término dispuesto en Auto de fecha jueves 19 de noviembre de 2020, las 15h47. Particular que le comunico a Ud., para los fines pertinentes. LO CERTIFICO.-

Maria Luisa Carvajal H.
CARVAJAL HIDALGO MARIA LUISA

SECRETARIA





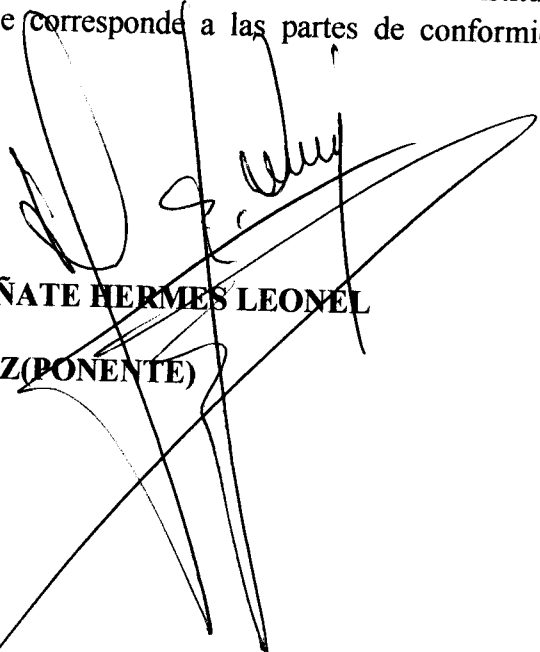


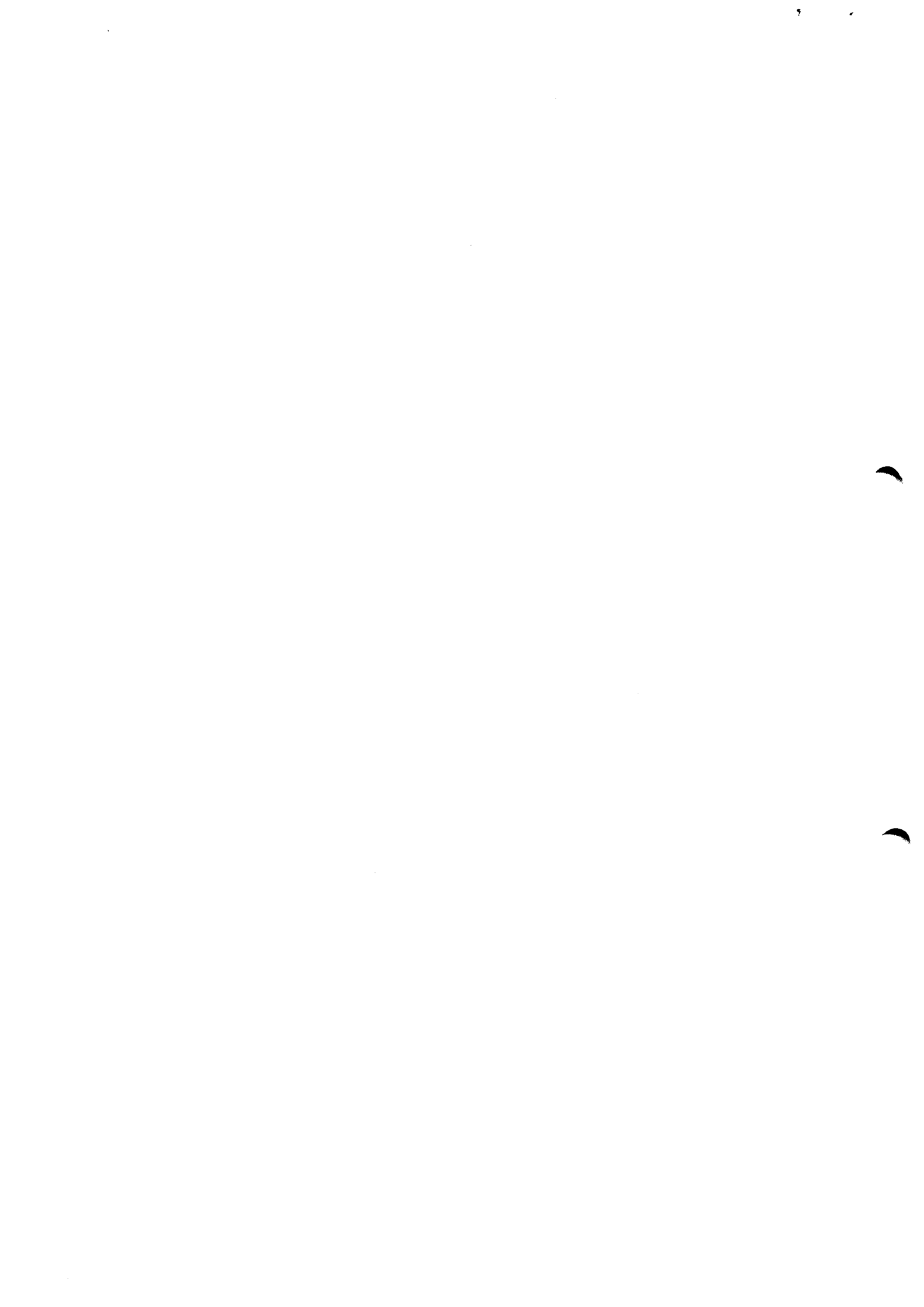
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 13U01-2018-00067

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON PUERTO LOPEZ, PROVINCIA DE MANABI. Puerto lopez, miércoles 2 de diciembre del 2020, a las 14h32.

VISTOS.- Atento la razón actuarial que antecede, se dispone lo siguiente: El suscrito observa la inadecuada conducta del profesional del derecho Ab. Christian Murillo Toala por no facilitar y colaborar con la administración de justicia al no proporcionar con su representada las gestiones inherentes a la extracción de copias y cumplir de forma inmediata con el envío a la Corte Constitucional; por lo anterior, **se advierte y se deja en evidencia** que el no haberse enviado dentro del término previsto en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es atribuible a este operador de justicia. Con el fin de cumplir con lo determinado en el Art. 62 de LOGJCC que la actuario del despacho proceda extraer de forma inmediata las copias certificadas necesarias para el envío a la Corte Constitucional. Se recuerda que el impulso de la causa, le corresponde a las partes de conformidad con el principio dispositivo. NOTIFÍQUESE.


ZAMBRANO OÑATE HERMES LEONEL
JUEZ(PONENTE)





FUNCIÓN JUDICIAL

En Puerto Lopez, miércoles dos de diciembre del dos mil veinte, a partir de las dieciséis horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: FIGUEROA FIGUEROA FELIPE GERMAN en el casillero electrónico No.0912742236 correo electrónico vichevasquez@hotmail.com, ab.vicentevasquez@hotmail.com. del Dr./Ab. VASQUEZ ROSALES VICENTE VICTORIANO; FIGUEROA FIGUEROA FELIPE GERMAN en el casillero No.999, en el casillero electrónico No.1307096204 correo electrónico eligonzab@gmail.com, elias.gonzalez13@foroabogados.ec, felipe12felipe12@hotmail.es. del Dr./Ab. ELIAS VICENTE GONZALEZ BAQUE; FRANCISCO CHANCAY BERMUDEZ en el casillero No.99, en el correo electrónico franciscochancay@hotmail.com, natal15@hotmail.es, tatymb_619@hotmail.com, valeriamigec@yahoo.com. MERO FIGUEROA EPIFANIA REYNA en el casillero No.99, en el casillero electrónico No.0912742236 correo electrónico vichevasquez@hotmail.com, ab.vicentevasquez@hotmail.com. del Dr./Ab. VASQUEZ ROSALES VICENTE VICTORIANO; MERO FIGUEROA EPIFANIA REYNA en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1307096204 correo electrónico eligonzab@gmail.com, elias.gonzalez13@foroabogados.ec, felipe12felipe12@hotmail.es, epifaniamero@hotmail.com. del Dr./Ab. ELIAS VICENTE GONZALEZ BAQUE; MURILLO TOALA CHRISTIAN ANDRES en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.0921303640 correo electrónico murillotoalabogados@gmail.com, nueva_huancavilca@yahoo.com, cmurillo@murillotoalabogados.com. del Dr./Ab. CHRISTIAN ANDRÉS MURILLO TOALA; PERITO en el casillero No.99, en el correo electrónico franciscochancay@hotmail.com, natal15@hotmail.es, tatymb_619@hotmail.com, valeriamigec@yahoo.com. TATIANA ROCIO MATUTE en el casillero No.99, en el correo electrónico franciscochancay@hotmail.com, natal15@hotmail.es, tatymb_619@hotmail.com, valeriamigec@yahoo.com. VALERIA GOMEZ LARA en el casillero No.99, en el correo electrónico franciscochancay@hotmail.com, natal15@hotmail.es, tatymb_619@hotmail.com, valeriamigec@yahoo.com. Certifico:


CARVAJAL HIDALGO MARIA LUISA

SECRETARIA

